



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 001-2009-PCNM

Lima, 07 de enero de 2009

VISTO:

El escrito presentado el 19 de noviembre de 2008 por la magistrada Lorena Teresa Alessi Janssen, interponiendo *recurso extraordinario* contra la Resolución N° 093-2008-PCNM por la que no se le ratifica en el cargo, alegando violación al debido proceso; vistos los escritos con la ampliación de sus argumentos y oído el informe oral realizado por la magistrada sobre hechos y de su abogado sobre derecho, ante el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en audiencia pública de 11 de diciembre de 2008; y,

CONSIDERANDO:

Fundamentos del recurso

Primero: La magistrada expresa como fundamentos de su recurso los siguientes:

i) Que en el décimo tercer considerando de la recurrida, se hizo mención de las sanciones de apercibimiento, que son sanciones menores que no resultan de gravedad; en cuanto al análisis de los hechos que motivaron la sanción de suspensión, indica que los incidentes que resolvió la Sala que integró, fueron resueltos dentro del plazo indicado en el artículo 138° del Código Procesal Penal y que las resoluciones de avocamiento fueron emitidas y no se notificaron debido a que en ellas se ordenaba que los expedientes permanezcan en despacho para ser resueltos dentro del plazo de ley de 24 horas, y que las resoluciones que emitió no fueron irregulares.

ii) Que, en cuanto al décimo cuarto considerando, al analizar los referéndums de los años 1999 y 2002 realizados por el Colegio de Abogados de Lima, sostiene que no se ha efectuado un análisis proporcional en relación al proceso de evaluación y ratificación de otro magistrado; y,

iii) Que, en el vigésimo primer considerando, respecto al examen psicométrico y psicológico, refiere que se ha dejado entrever que la calificación obtenida sería deficiente, por lo que solicitó que se le entregará copia del informe de evaluación de salud mental, el mismo que le fue proporcionado el 11 de diciembre de 2008, antes de rendir su informe oral, indicando que tuvo una calificación bastante buena;

Finalidad del recurso extraordinario

Segundo: De conformidad con el artículo 34° de la Resolución N° 1019-2005-CNM, Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación

de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, procede el recurso extraordinario contra la resolución de no ratificación del magistrado por afectación al debido proceso en su dimensión formal y sustancial.

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso

Tercero: Que, con relación al primer fundamento del recurso impugnatorio, cabe expresar que en el acto de entrevista pública de 11 de julio de 2008 se hizo constar la necesidad de contar con la información que acredite la existencia o no de otros casos, en los que la doctora Alessi Janssen, en meses anteriores al mes de marzo de 2001, resolvió incidentes de apelación al mandato de detención, dentro de las 24 horas que ingresaron a la Sala que integraba; que, no obstante ello, se procedió a resolver el proceso de ratificación en sentido negativo a la evaluada, sin contar con dicha información, por lo que se ha vulnerado el derecho al debido proceso.

Cuarto: Que, atendiendo a lo expuesto, procede aplicar lo dispuesto en el artículo 40° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, por lo que corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 093-2008-PCNM que dispuso la no ratificación de la recurrente y, seguidamente reponer el proceso de evaluación y ratificación al estado de recabar la información señalada en el considerando precedente de la presente resolución; asimismo oportunamente, programar su entrevista personal y demás actividades del proceso de evaluación y ratificación;

Quinto: Que, de otro lado, la declaración de nulidad del acto administrativo citado implica la de los actos sucesivos del presente proceso vinculados a él, por lo que atendiendo a ello, resulta innecesario pronunciarse sobre los demás extremos contenidos en el recurso extraordinario;

Por lo tanto, estando a lo acordado en mayoría por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de 7 de enero del año en curso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM.

SE RESUELVE:

Primero: Declarar **FUNDADO** en parte el recurso extraordinario interpuesto por la doctora Lorena Teresa Alessi Janssen contra la Resolución N° 093-2008-PCNM, que dispuso no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarla en el cargo de Juez Especializado en lo Penal del Distrito Judicial de Lima.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Segundo: Reponer el proceso de evaluación y ratificación de la citada magistrada, a la etapa precisada en el cuarto considerando de la presente resolución, debiendo la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación, oportunamente, proponer el cronograma correspondiente.

Regístrese, comuníquese y archívese.



LUIS EDMUNDO PELAEZ BARBALES



EDWIN VEGAS GALLO



FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR B.



EFRAÍN JAVIER ANAYA CÁRDENAS



MAXIMILIANO CÁRDENAS DÍAZ



CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA

El voto del señor Consejeros Aníbal Torres Vásquez, es porque se declare infundado el recurso extraordinario formulado por la magistrada Lorena Teresa Alessi Janssen, por los siguientes fundamentos:

Primero: Conforme ha quedado establecido en el vigésimo considerando de la resolución impugnada, la magistrada Lorena Teresa Alessi Janssen, ha sido no ratificada por los siguientes hechos: haber sido sancionada con medidas de apercibimiento por negligencia en sus funciones, y de suspensión por contribuir con su intervención en el manejo acelerado de expedientes y suscribir resoluciones sin preocuparse de estudiar los actuados, vulnerando el derecho de defensa de una de las partes en procesos judiciales a su cargo; deficiencias que adquieren una especial connotación por tratarse de incidentes derivados de procesos vinculados a los actos de corrupción de funcionarios en los que intervino el ahora sentenciado Vladimiro Montesinos Torres; además de evidenciar falta de calidad en seis resoluciones calificadas como aceptables, en tanto que otras seis como deficientes.

Segundo: Que, en cuanto al pronunciamiento del Consejo sobre sus medidas disciplinarias impuestas, conforme se ha señalado en la resolución recurrida, ha tenido como finalidad apreciar un aspecto de la conducta observada por la magistrada a lo largo del periodo de evaluación, tal como se viene pronunciando uniformemente el CNM en sus precedentes; máxime cuando se trató de un caso de la trascendencia citada, no constituyendo justificación alguna el tiempo de servicios con que cuenta la magistrada ni que las medidas disciplinarias se encuentran rehabilitadas, toda vez que lo que evalúa el CNM es la conducta observada por la magistrada durante el periodo que comprende la evaluación a efectos de renovar o no la confianza para continuar en el servicio.

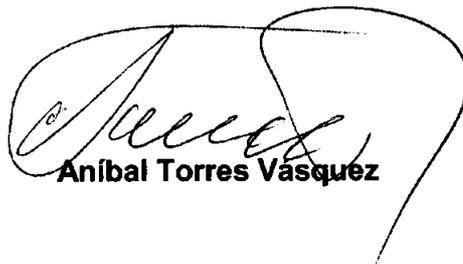
Tercero: Respecto al hecho de haberse consignado en el considerando décimo tercero de la resolución impugnada, el número 134° a un texto que





corresponde al artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, éste constituye un error material, lo que no vicia el proceso en modo alguno y, en todo caso, debe entenderse que la cita corresponde al mencionado artículo 131°. De otro lado, la mención en la resolución impugnada al referéndum del Colegio de Abogados de Lima del año 1999 y al resultado del examen de salud mental de la evaluada es solo en forma referencial mas no como elementos que determinaron su no ratificación.

Cuarto: En cuanto a las resoluciones presentadas por la magistrada Alessi Janssen, cabe expresar que si bien el Consejo recurre a especialistas para que colaboren con el análisis de la calidad de la decisiones y son tomados en cuenta para la evaluación, ello no limita al Consejo, entidad encargada constitucionalmente de la evaluación para la ratificación, que para adoptar la decisión final, pueda pronunciarse sobre éstos y cualquier otro indicador de evaluación, sin que ello signifique un recorte al derecho de defensa de los evaluados; por tales consideraciones no evidenciándose contravención a las normas que garantizan la observancia del debido proceso, en su acepción formal y material, mi voto es porque se declare infundado el recurso de extraordinario presentado por la magistrada Lorena Teresa Alessi Janssen.



Aníbal Torres Vásquez

